



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No.** 18001-2340-000- 2017-00316-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Eduardo Arturo Matson Ospino

**Autoridad ejecutada:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Modifica liquidación para entrega de título judicial

**Auto N°:** 040/40-02-2020/P.Ej.

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estando pendiente el fraccionamiento del título judicial N° 47503000361737 y la entrega de los dineros a los destinatarios del mismo en cumplimiento del auto del pasado 11 de febrero de los corrientes<sup>1</sup>, ingresa de Secretaría el proceso de la referencia al Despacho poniendo en conocimiento el memorial allegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en esa misma fecha, el cual contiene la liquidación llevada a cabo por dicha entidad por concepto de descuentos a seguridad social y retención en la fuente a realizar al ejecutante, tal y como se había solicitado por el despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2.019; siendo menester verificar si existen diferencias entre dicha liquidación y la efectuada por la Profesional Universitaria Grado 12 de este Tribunal, de modo que haga procedente variar las órdenes impartidas respecto de las sumas por las cuales debe ser fraccionado el título y, de contera, las sumas a entregar tanto al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO como a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

### II. ANTECEDENTES.

En auto del pasado 22 de noviembre de 2.019<sup>2</sup> se ordenó, entre otras cosas, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN liquidar, en el término de diez (10) días, el valor correspondiente a la retención en la fuente a aplicarse al señor Eduardo Arturo Matson

<sup>1</sup> Fs. 675 a 680, c. 3.

<sup>2</sup> FS. 607 A 611, C. 3.

Ospino, conforme la siguiente imputación de pagos equivalente al valor del título judicial objeto de entrega, a saber:

Título judicial N° 475030000361737 por valor de **\$3.496.518.813,00.**

CONCEPTO	VALOR
Pago que se imputa a intereses	2.896.622.817,37
Pago que se imputa a agencias en derecho	103.785.564,40
<b>VALOR INPUTADO AL PAGO POR INTERESES Y COSTAS</b>	<b>3.000.408.381,77</b>
<b>VALOR IMPUTADO AL PAGO DE CAPITAL (RENTAS LABORALES)</b>	<b>496.110.431,23</b>

Así mismo, se le solicitó efectuar la liquidación en calidad de empleador del ejecutante, en la proporción que le correspondería como empleado, por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad.

Ante el silencio guardado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y dada la necesidad de hacer efectiva la entrega del respectivo título judicial, el Despacho profirió auto el 17 de enero de 2.020<sup>3</sup> ordenándole a la Profesional Universitaria Grado 12 del Tribunal Administrativo del Caquetá que, dentro del término de tres (3) días, efectuara la liquidación de las sumas que por dichos conceptos debían ser deducidas del capital a reconocer en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, lo que finalmente se hizo.

En consecuencia, el pasado 11 de febrero de la presente anualidad, el Despacho, teniendo en cuenta la liquidación sobre aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente efectuadas por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación, **ORDENÓ**, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

*Conforme a la información suministrada por la Profesional Universitaria Grado 12 - contadora pública- del Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con las deducciones de ley que en calidad de servidor judicial le competía al ejecutante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO entre el 28 de noviembre de 2.004 –fecha a partir de la cual fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 –fecha a partir de la cual se efectuó su reintegro laboral al referido cargo de fiscal delegado; tales como: APORTES A SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD, así como las retenciones en la fuente que debe aplicarse tanto a capital como a rendimientos financieros, es claro que el título judicial objeto de entrega debe ser fraccionado para efectos de establecer el monto final a entregar al ejecutante luego de efectuarse las deducciones por los referidos conceptos, tal y como se indica a continuación.*

---

<sup>3</sup> Fs. 628 y 629, c. 3.

En razón de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial N° 475030000361737, de la siguiente forma:

- I. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE. (\$158'108.090)** correspondientes al pago por concepto de aportes -destinación específica- a SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD en cabeza del ex servidor judicial, suma que se desglosa a continuación, debiendo ser girados en forma oportuna y directa por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la entidad que corresponda; a saber:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
1. SALUD	\$70'270.262
2. PENSIÓN	\$70'270.262
3. FONDO SOLIDARIDAD	\$17'567.566
<b>TOTAL:</b>	<b>158'108.090</b>

Es de señalar que conforme la aclaración hecha por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación<sup>4</sup> "...los descuentos por concepto de aportes a seguridad social se hicieron sobre la suma total de los ingresos base de cotización liquidados al actor durante los períodos comprendidos entre el año 2.004 y el año 2.014..." (Subrayado fuera de texto).

- II. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$362'331.597)** correspondientes al pago que por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE** deberá efectuar de manera directa y específica la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de agente retenedora, aplicado de la siguiente manera:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
1. Retención en la fuente – rendimientos financieros	\$202'763.597
2. Retención en la fuente por concepto salariales	\$159'568.000
<b>TOTAL:</b>	<b>\$362'331.597</b>

Es de señalar que conforme la aclaración hecha por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación<sup>5</sup> "...la retención en la fuente por concepto de rentas laborales se aplicó sobre la proporción abonada a rentas laborales, es decir sobre \$496'110.431,23".

De la misma manera, se recuerda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tener en cuenta el calendario tributario del año 2.020 establecido por la DIAN, para efectos de reportar dicho pago por concepto de retención en la fuente.

- III. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VIENTISEIS PESOS MCTE. (\$2.976'079.126)** como excedente a favor del señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, una vez efectuadas las deducciones de ley mencionadas anteriormente, conforme se relacionan en el siguiente cuadro:

---

<sup>4</sup> F. 661, c. 3.

<sup>5</sup> F. 661, c. 3.

CONCEPTO	%	DEBITO	CREDITO
Valor abono a intereses moratorios		\$2.896.622.817,37	
Valor pago agencias en derecho		\$103.785.564,40	
Valor abono a rentas laborales		\$496.110.431,23	
Descuentos aportes a salud	4%		\$70.270.262,00
Descuentos aportes a pensión	4%		\$70.270.262,00
Descuentos aportes a Fondos solidaridad	1%		\$17.567.566,00
Retención en la fuente rendimientos financieros	7%		\$202.763.597,00
Retención en la fuente conceptos salariales	Tabla		\$159.568.000,00
<b>Valor a favor del ejecutante</b>			<b>\$2.976.079.126,00</b>
<b>SUMAS IGUALES</b>		<b>\$ 3.496.518.813,00</b>	<b>\$ 3.496.518.813,00</b>

*No obstante el valor que se ordena girar a favor del ejecutante, se deja presente por el Despacho que los montos finales que se tendrán en cuenta como deducciones por concepto de aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente, serán los que finalmente suministre la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como entidad empleadora del ejecutante, según la información que al respecto se le solicitó con anterioridad; por lo que en el evento de presentar diferencias con la liquidación realizada por dichos conceptos por la Profesional Universitaria Grado 12 de este Tribunal -la cual se ha tomado en cuenta, en principio, para establecer las deducciones legales en cabeza del ejecutante- se procederá a efectuar los ajustes pertinentes a efectos de establecer el valor final que finalmente le corresponda al ejecutante (...)" (Subraya el Despacho).*

Estando el proceso en Secretaría para notificar por estado la decisión anterior<sup>6</sup>, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>7</sup> allegó el siguiente memorial con la respectiva liquidación -la ordenada a través del auto del 22 de noviembre de 2.019-, suscrita por el Subdirector Financiero, en los siguientes términos:

*"(...) respecto a la liquidación de aportes por salud, pensión y fondo de solidaridad dentro del proceso ejecutivo a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, una vez revisados los documentos soporte del caso de manera atenta se da respuesta en los siguientes términos:*

- a) **El valor por concepto de retención en la fuente** que se debe practicar sobre el pago parcial que se realizará al señor Eduardo Arturo Matson, según la imputación de pagos, es la siguiente:

<sup>6</sup> El 11 de febrero de 2.020.

<sup>7</sup> Fs. 681 a 701, c. 3.

CONCEPTO	VALOR	RETENCIÓN
Pago que se imputa a intereses.	\$2.896.622.817,37	7% (Art. 395 E.T. y Art. 3o Dcto 3715/86.
Valor imputado al pago de capital (rentas laborales)	\$496.110.431,23	20% (Art. 401-3 ET.

- b) En cuanto a los **aportes por salud, pensión y fondo de solidaridad** que le corresponde como empleado al señor Eduardo Matson, se informa que **la Fiscalía General de la Nación no ha realizado pagos al sistema de seguridad social por parte del empleado ni del empleador, durante el tiempo que estuvo desvinculado de la entidad.**

Por lo anterior, **se anexa cuadro con la liquidación correspondiente por estos conceptos desde el 29 de noviembre de 2004 hasta 5 de junio de 2014, debidamente indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, los cuales se totalizan de la siguiente manera:**

APORTES EMPLEADO			APORTES FGN	
SALUD	PENSIÓN	FSP	SALUD	PENSIÓN
\$61.863.300	\$63.538.300	\$32.148.600	\$130.095.200	\$190.604.500

Se debe aclarar que los cálculos se hicieron sobre los factores salariales que para cada período conformaban el IBC, el cual es base para aplicar el porcentaje de los aportes al sistema de seguridad social" (Resalta y subraya el Despacho).

Así, es claro para el Despacho que se presentan diferencias entre una y otra liquidación, por lo que, previo a fraccionar y entregar el respectivo título judicial, resulta procedente adoptar la decisión que en derecho corresponda

### III. CONSIDERACIONES.

Revisadas las liquidaciones efectuadas tanto por la PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO 12 de este Tribunal como por el SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN acerca de las deducciones de ley que sobre aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente deben aplicarse al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO durante el tiempo en que estuvo desvinculado de la entidad y sobre los montos equivalentes a la imputación efectuada por la suma del título judicial objeto de pronunciamiento, encuentra el Despacho que, en efecto, existen diferencias, las cuales se traducen de la siguiente manera:

1. En relación con el procedimiento indicado para la **retención en la fuente** sobre los rendimientos financieros hay coincidencia entre ambas partes al aplicar el 7% sobre los intereses liquidados, mientras que sobre las rentas laborales, se observa que la

Profesional Universitaria Grado 12 aplicó el procedimiento uno (1) del Estatuto Tributario al considerar que se trata de una liquidación laboral; por su parte, el Subdirector Financiero de la Fiscalía General de la Nación aplicó el 20% de conformidad con el artículo 401-3 *ibídem* al considerar que la condena impuesta en el proceso declarativo obedece a una indemnización. Lo que, en efecto, arroja diferencias, siendo muy inferior el porcentaje indicado por la F.G.N. -entidad encargada de cumplir dicha función al agente retenedor y empleador del señor Matson Ospino-, las cuales se traducen en:

CONCEPTO	VALOR	RETENCIÓN	T.A.C.	F.G.N.
Intereses	\$2.896.622.817,37	7%	\$202.763.597,00	\$202.763.597,21
Abono a capital	\$496.110.431,23	Tabla / 20%	\$159.568.000	\$99.222.086,24
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.392.733.248,60</b>	-----	<b>\$362.331.597,00</b>	<b>\$301.985.683,45</b>

<b>DIFERENCIA:</b>	<b><u>\$60.345.913,55</u></b>
--------------------	-------------------------------

Presentándose una diferencia a favor del ejecutante por la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60.345.913,55)**.

En consecuencia, el Despacho tomará la liquidación efectuada por la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad a la que le corresponde efectuarla.

2. En cuanto a la liquidación de **aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad** también se observan diferencias. Por un lado, la Profesional Universitaria Grado 12 presenta la siguiente<sup>8</sup>:

CONCEPTO	VALOR
1. SALUD	\$70'270.262
2. PENSIÓN	\$70'270.262
3. FONDO SOLIDARIDAD	\$17'567.566
<b>TOTAL:</b>	<b><u>158'108.090</u></b>

<sup>8</sup> F. 660, c. 3.

Mientras que la Fiscalía General de la Nación presenta la siguiente liquidación<sup>9</sup>:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
1. SALUD	\$61'863.300
2. PENSIÓN	\$63'538.300
3. FONDO SOLIDARIDAD	\$32'148.600
<b>TOTAL:</b>	<b>157'549.200</b>

Presentándose una diferencia a favor del ejecutante por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$558.890,00)**.

En consecuencia, el Despacho tomará la liquidación efectuada por la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad a la que le corresponde efectuarla, haciendo la salvedad que los valores liquidados a lo largo de este proceso ejecutivo no contiene valor alguno en relación con las sumas que por aportes a salud, pensión y demás, le correspondan en calidad de empleador, pues sólo obedece a lo correspondiente al ejecutante en calidad de **empleado**.

Así las cosas, se procederá a realizar los ajustes pertinentes a la liquidación señalada en auto anterior -11 de febrero de 2.020-, a efectos de ordenar el fraccionamiento y la respectiva entrega del título judicial N° 47503000361737, con los valores ajustados, conforme a las razones antes referidas.

Lo anterior, no sin antes indicar que si bien es cierto en auto del pasado 11 de febrero se ordenó la compulsión de copias ante la evidente tardanza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para dar cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, generando hoy por hoy que los intereses de mora sean a la fecha en extremo muy superiores al capital adeudado; también lo es que dicha orden se dirigió solamente a la Procuraduría General de la Nación y a la misma Fiscalía General de la Nación, omitiendo hacerlo también para la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo que en este proveído se emitirá la orden en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

---

<sup>9</sup> F. 683, c. 3.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 11 de febrero de 2.020, los cuales quedarán así:

**PRIMERO: FRACCIONAR** el título de depósito judicial N° 475030000361737 constituido el 26 de noviembre de 2.018 por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.496'518.813,00)**, registrado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 180012331002 del Banco Agrario de Colombia, asignada al Despacho Segundo de esta Corporación; así:

1. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$157'549.200)** por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad, causados entre el 28 de noviembre de 2.004 -fecha a partir de la cual el señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 -fecha a partir de la cual se efectuó su reintegro laboral a dicho cargo-, conforme a la liquidación presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Por valor de **TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$301'985.683,45)** correspondientes al giro que deberá efectuarse ante la DIAN de manera directa y específica por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE** aplicado tanto al capital abonado como a los rendimientos financieros causados hasta el 13 de junio de 2.019 –fecha de liquidación del crédito en firme- en favor del ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
3. Por la suma de **TRES MIL TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VIENTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.036'983.929,55)** a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.059 de Cartagena, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.-** Constituidos los nuevos títulos conforme al fraccionamiento anterior, por Secretaría realícense las siguientes acciones:

- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de **TRES MIL TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VIENTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.036'983.929,55)** al ejecutante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.059 de Cartagena y portador de la T.P. N° 122.375 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$301'985.683,45)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que deberá girar dichos recursos a la DIAN por concepto de la **RETENCIÓN EN LA FUENTE** aplicada tanto al capital abonado al crédito del señor Eduardo Arturo Matson Ospino como a los rendimientos financieros causados hasta el 13 de junio de 2.019 –fecha de liquidación del crédito en firme-, producto del pago de las acreencias laborales y prestacionales a las que se da cumplimiento en este proceso, para lo cual deberá tener presente el calendario tributario del presente año como se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$157'549.200)** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad en el porcentaje que le corresponde al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO en calidad de ex servidor judicial, causados entre el 28 de noviembre de 2.004 -fecha a partir de la cual fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 -fecha a partir de la cual se efectuó el respectivo reintegro laboral a dicho cargo. Debiendo proceder la entidad a efectuar los correspondientes giros a las entidades que correspondan, conforme se expuso en la parte motiva”.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investiguen las presuntas conductas irregulares en que hayan podido incurrir los funcionarios de la entidad ejecutada en la extrema tardanza y no pago oportuno del capital adeudado al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO de sus acreencias laborales producto del reintegro a él ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al cargo que ocupaba como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, lo que ha conllevado a ordenar el pago de intereses moratorios que superan ya en extremo el monto del capital adeudado, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Dejar incólume los demás numerales de la parte resolutive de la providencia del 11 de febrero de 2.020.

**TERCERO.- RECONOCER** personería adjetiva a los abogados: BLANCA PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.665.876 y portadora de la tarjeta profesional N° 111.603, expedida por el C. S. de la J., como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación y JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.519.190, portador de la tarjeta profesional N° 229.933, expedida por el C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Fiscalía General de la

Nación, en los términos y para los fines del poder debidamente conferido (fs. 688 a 698, c. 3).

**Notifíquese y cúmplase.**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado.



27

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 18 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2017-00007-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : LUZ MARINA NOVOA ACOSTA Y OTROS  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial<sup>1</sup> que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo pasivo<sup>2</sup> fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

R.S.A.

<sup>1</sup> F.399

<sup>2</sup> Fls. 388-390



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 18 de 2020

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00478-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : FANNY BECERRA AREVALO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 17 8 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2017-00100-00  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDADO : BENEDICTO OBREGON FLORIANO  
ASUNTO : DECLARA NULIDAD  
AUTO NÚMERO : A.I. 35-02-61-20

Revisado el proceso se observa que el señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO** tiene cancelada su cédula mediante Resolución No. 13791 del 20 de Diciembre de 2016, es decir su muerte ocurrió mucho antes de que se presentara la acción de revisión lo que da lugar a la sucesión procesal en los términos del C.G.P, ya que el mismo no tiene capacidad para ser parte por haberse extinguido su personalidad:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*

Así las cosas se ha configurado en el presente proceso la causal de nulidad del proceso prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P:

*“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Lo anterior por cuanto el proceso según el artículo 159 del C.G.P, el proceso se debe suspender por la muerte de alguna de las partes, y en este caso falleció el demandado:

*“Artículo 159. Causales de interrupción.*

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De igual manera se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del C.G.P.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, **o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente trámite desde incluso el auto de fecha 22 de junio de 2018 por medio del cual se ordenó admitir el recurso de REVISION contra la sentencia del 3 de diciembre de 2007, y se ordenó notificar al fallecido **BENEDICTO OBREGON FLORIANO**.

**SEGUNDO.** Requerir a la apoderada de la parte demandante que en el término de cinco días, informe a este despacho el nombre del cónyuge y/o herederos determinados que tuviera el señor **BENEDICTO OBREGON FLORIANO**, en caso de no conocer esta información, realizar la manifestación en tal sentido a efecto de poder determinar a quien se le debe notificar el auto admisorio del recurso.

**TERCERO.** En firme esta decisión, y vencido el término otorgado en el numeral segundo de este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para estudiar sobre su admisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 8 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00193-00  
ACCIONANTE : SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL  
ACCIONADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG  
ASUNTO : REQUIERE APODERADA PARTE DEMANDANTE  
AUTO : A.S. 05-02-22-20

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, este despacho admitió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG.

A folio 69 CP1, obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita se acepte el desistimiento de la demanda de la referencia; igualmente transcribe el contenido del artículo 174 del CPACA, que señala:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda.***

*El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Previo a adoptar una decisión, teniendo en cuenta que no hay claridad en lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, se hace necesario requerirla para que informe si lo que quiere es desistir de la demanda o retirarla, en consideración que cada una de estas figuras jurídicas tiene consecuencias diferentes; por tanto el Despacho,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la apoderada de la demándate Sra. SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL, para que manifieste, que es lo que pretende con el memorial radicado el 31 de enero de 2020 (fl. 69 CP1), es decir si está desistiendo de la demanda o lo que pretende es el retiro de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 18 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2009-00333-01  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : UGPP  
DEMANDAO : JOSE ALSACIO POLOCHE YARA  
ASUNTO : CORRE TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD  
AUTO No. : A.S. 06-02-23-20

De conformidad con el artículo 208<sup>1</sup> y el artículo 209-1<sup>2</sup> del CPACA en concordancia con el artículo 129<sup>3</sup> del CGP, se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad (fl. 241 C.P2) presentada por la apoderada de la parte demandante –UGPP-, por el término de tres (03) días para que las partes se pronuncien. En consecuencia el Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL–UGPP-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

<sup>1</sup> Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>2</sup> Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

<sup>3</sup> Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.* Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.